



RAD.: 081374089001-2023-00026

TIPO DE PROCESO: SOLICITUD DE MATRIMONIO

SOLICITANTES: JESÚS DAVID GUERRERO TAPIAS Y NOEMÍ CAROLINA
CONTRERAS PITRE

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente solicitud de matrimonio informándole que a través del correo institucional se recibió el 20/02/2022, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.
Campo de la Cruz- Atlántico 08 de marzo del 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.
Ocho (8) de Marzo Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud presentada por los señores Jesús David Guerrero Tapias y Noemí Carolina Contreras Pitre, se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 113 del C.C señala: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”.

Son requisitos para contraer matrimonio civil en Colombia entre otros, los siguientes:

- Solicitud de matrimonio civil debidamente diligenciada, presentada por los interesados o por apoderado de las parejas.
- Registros civiles de nacimiento de la pareja válidos para contraer matrimonio, o para acreditar parentesco. **Su vigencia no mayor a 3 meses**, (Negrillas del Despacho)
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.
- Poder especial en caso en que uno de los contrayentes no pueda presentar personalmente la solicitud.
- Poder especial en caso en que uno de los contrayentes no pueda asistir a la ceremonia.

7Verificados los documentos anexos a la solicitud de matrimonio que nos ocupa, se evidencia que el registro de civil de nacimiento de los solicitantes, señores David Guerrero Tapias y Noemí Carolina Contreras Pitre, no tienen fecha de expedición y menos la nota al margen de “VALIDO PARA CONTRAER MATRIMONIO”.

Con la omisión relacionada anteriormente, se está contraviniendo el numeral 11 del Art. 82 del C. G. del P.



Bajo estas razones el Despacho inadmitirá la solicitud de matrimonio antes referenciada.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

Inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 019 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97108a3ec51bd8d8d7dbdc201990178db65ed8165092e89dc5fa84b1e1722999

Documento generado en 08/03/2023 03:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>